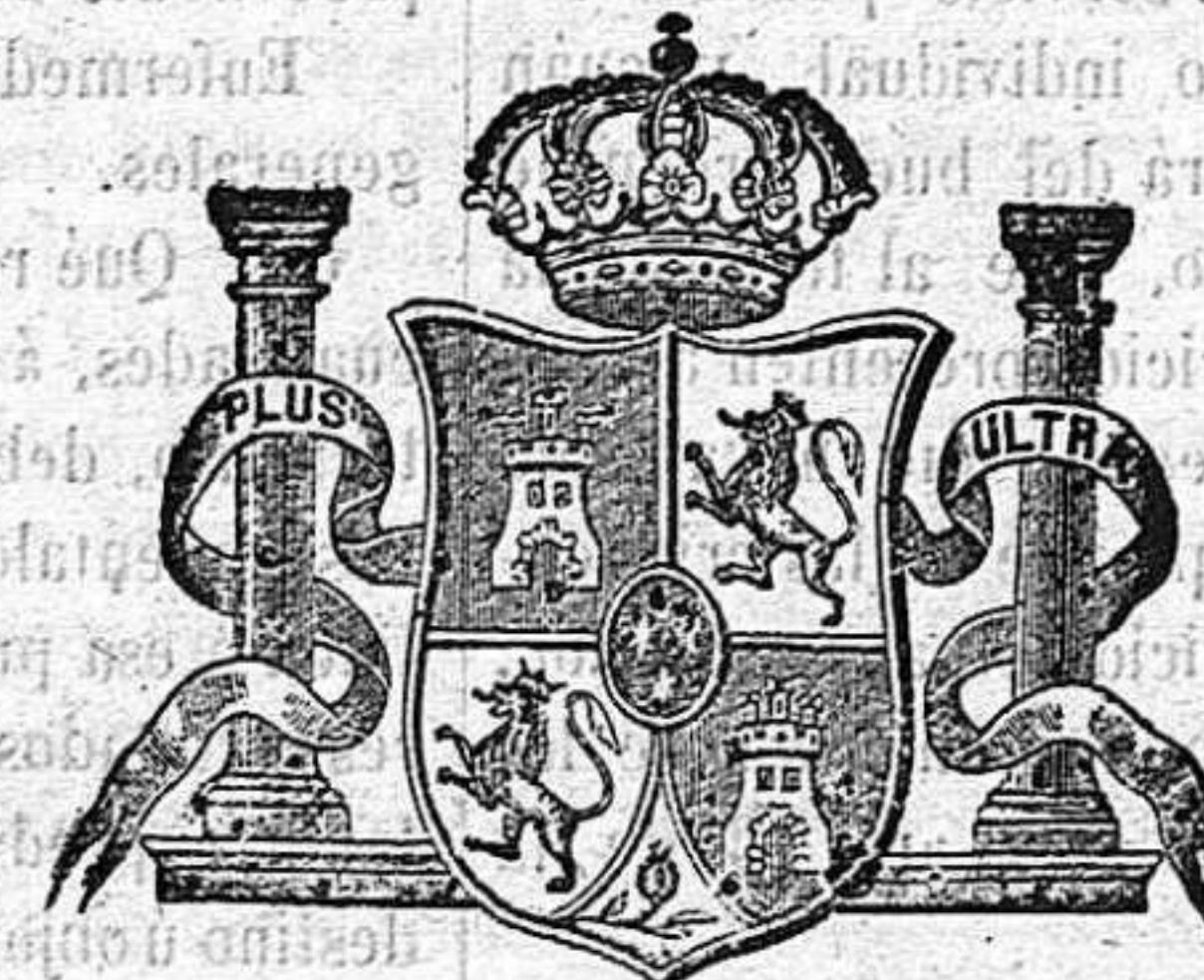


Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Sé publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquía de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Abril*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Por Real orden de esta fecha, dictada en un expediente promovido por Don Eladio Ramón del Rivero, dueño de la ferrería de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real orden de 23 de Abril de 1851, pretende que se le adjudique por el precio de la tasación, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Pedáneo del pueblo del Valle, S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolución, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezándolos precisamente antes del 31 de Diciembre de este año si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.

Y habiendo acordado la Reina que esta resolución sea aplicable á todas las provincias, se lo comunicó á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instrucción pública.—Negociado 3.

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Gobernación, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando después de agotados los recursos extraordinarios resultare deficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instrucción pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonía con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insopportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capital, á menos de falta de previsión y tacto por parte de las Autoridades provinciales. Si apesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descuberto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se llogren perjuicios á los Maestros; en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esa causa pudieren suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupción alguna, la Reina (Q. D. G.), á cuya perseverante solicitud son debidas los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuivos créditos deban hacerse rebajas que alcien á la instrucción pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los

demas trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario, introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos en su correspondiente, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á D. Agustín Herrero Montiel, Alcalde de Zúrgena, por atribuirse la expedición de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente.

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huercal Overa la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Zúrgena D. Agustín Herrero Montiel:

Resulta que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaración que se la ha-

bía proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zúrgena, a quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacia también referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los desertores, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada mas le dijeron, sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que a consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata, estimando que el Alcalde de Zúrgena, aparece reo de expedición de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

- Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario mas cargo que el que resulta de la declaración del desertor de presidio, y que no sólo no aparece confirmada esta declaración por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que

el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prisión del reo.

2º Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin más fundamento que los expuestos quede privado de la garantía que la Administración se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

En las disposiciones vigentes para el régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Dirección patentes de las paradas particulares, así como las hojas de cubricion referentes á los sementales de los depósitos del Estado, y una relación de las crías obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remisión de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demás á los respectivos Delegados, cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desechar, siendo así que esta Dirección no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervención que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formación de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podría servir de guía para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remisión de estos datos no bastaría, sin embargo, a llenar los deseos de la Dirección; y ciertamente que debe procurarse el cumplimiento de ellos ahora que el buen orden administrativo de las provincias pude facilitarlo, con la cooperación de sus dignas autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1º Que una vez terminada la autorización de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del art. 12 de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

2º Que inculque V. S. en el ánimo

de los dueños de las paradas particulares cuanto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea dará del buen orden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubricion presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crías obtenidas por el servicio del año anterior, según que en términos análogos se les tiene recomendado en el art. 13 de la citada circular.

3º Que recomiende V. S. al Delegado ó Delegados de los depósitos de su provincia, la exactitud en la remesa de las hojas de cubricion y crías obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilustración, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos que de este género se han publicado en el número 412 del *B. letín oficial* del Ministerio de Fomento correspondiente al dia 17 de Noviembre de 1859.

4º Que excite V. S. el celo de los mismos Delegados, facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distrito, Ayuntamientos ó pueblos, formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, expresando las que de ellas se destinan á la reproducción y á qué clase de sementales, con todas las demás noticias referentes al ramo de cría caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Dirección, y ya también para compararlos con los que posee desde hace algún tiempo, interim se determina la manera de obtener una estadística exacta.

5º Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que transcurre á los depósitos ó secciones para ser cubiertas, y utilizando también los conocimientos del Veterinario que asiste al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de estas, ó sean las que predominan en el mayor número, expresando:

Alzada.

Cabeza: si es larga ó corta, gruesa ó descarnada, acarnizada etc.

Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto de pichón, del racés etc.

Cruz: si alta, estrecha y dencarnada, baja y gruesa.

Dorsal: si largo, corto, ensillado ó de camello.

Lomos: si largos y estrechos, ó anchos y cortos.

Grupa y caderas: si redondeadas, cortas, derribadas, rectas ó largas.

Espaldas: si cortas y rectas, ó largas y oblicuas.

Antebrazos: si largos, delgados, cortos, robustos, etc.

Rodillas: si anchas y secas, empastadas, pequeñas etc.

Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendón separado etc.

Cuartillas: si largas ó cortas.

Muslo y pierna: robustez y longitud.

Corvejón: si recto, acodado, ancho, estrecho, empastado etc.

Aplomos de manos y pies: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el mas general ó procedente del clima.

Enfermedades: las mas comunes ó generales.

6º Qué raza ó casta, conformacion ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, deben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinan á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ó objeto mas general ó importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo e inteligencia que contribuirá eficazmente á los fines laudables que esta Dirección general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Director general, José Joaquín Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1860; en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid entre partes, de la una D. Gaspar González, Alcalde pedáneo del pueblo de S. Roman de la Vega, y de la otra Juan González Aguado, Alejandro González y D. Evaristo Blanco Costilla, sobre recobrar la posesión de un prado titulado de las Huertas, los cuales pendían ante Nos por recurso de casación interpuesto por el D. Evaristo y Juan y Alejandro González contra la sentencia que dicha Sala pronunció en 18 de Noviembre de 1859.

Resultando que en 16 Mayo de 1853 el Alcalde pedáneo de San Roman José Alonso y otros vecinos, reunidos en concejo, dieron poder a Manuel Aparicio y Manuel Lucas, para que representando los derechos del común y vecinos se oponieran á que D. Manuel González y otros cerraran y acotaran el prado titulado las Huertas de la Capilla en perjuicio del pasado y aprovechamiento del comun:

Resultando que sustituido el poder á favor del Procurador D. José Rodriguez Miranda, presentó éste demanda en el Juzgado de primera instancia de Leon con fecha 4 de Febrero de 1859 recordando en ella que en 1853 intentó D. Manuel González el cerramiento del prado, y que visto por los vecinos de San Roman, á los que correspondían los pastos en los años anteriores y la otoñada de los pares, propusieron demanda de despojo, que fué estimada, y añadiendo que entonces intentaban el mismo cerramiento los nuevos dueños de la finca, abiendo ya abierto Juan González Aguado, Manuel González y otros una zanja al rededor y roturado parte del prado, ofreciendo información de todo, y que por su resultado suplicaba que se condensase á Juan González Aguado, Manuel González y demás á que restituyese en la posesión á los vecinos de San Roman, poniendo el prado en el estado que tenía antes de haberle arado y abier-

to la zanja, cerrándola y abonando daños y costas:

Resultando que el Juez de primera instancia de Astorga, defensor del Concejo de San Roman, en el primer interdicto referido en el escrito, y del cual consta por compulsa en estas actuaciones, se abstuvo de proveer en el presente y lo mandó pasar al Juez de paz para que procediese á lo que fuera de justicia:

Resultando que el Juez de paz mandó que el Procurador Rodríguez acreditase su personalidad para representar en la demanda actual de despojo al comun y vecinos de San Roman, lo cual hizo presentando nuevo poder otorgado á su favor y al de otras personas por D. Gaspar González, Alcalde pedáneo de dicho pueblo, en 7 de aquel mes de Febrero, reproduciendo al propio tiempo la demanda, que fué admitida por el Juez de paz, dándose á seguida la información de testigos:

Resultando que por los méritos de esta y demás pruebas que se hicieron, se dictó sentencia en 16 de Febrero de 1859 estimando el interdicto, y que D. Evaristo Blanco Costilla acudió diciendo que era nula la sentencia por falta de personalidad en el Concejo de San Roman para comparecer en juicio, porque los Ayuntamientos, y no los Concejos, eran los encargados por la ley de defender los intereses del comun, y también por falta de jurisdicción en el Juez que la había dictado; pues seguía el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil, debieron haber pasado los autos, por la recusación del Juez de primera instancia de Astorga, al del partido mas inmediato y no al Juez de paz, y que también le era gravosa la sentencia de la cual apelaba:

Resultando que sustanciada esta apelación y la que interpusieron también Juan y Alejandro González, obreiros del D. Evaristo, dueño de la finca, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, confirmó la sentencia apelada, declarando además que D. Evaristo Blanco Costilla no había probado la nulidad del procedimiento, y condenándole con Juan y Alejandro González en las costas de la segunda instancia:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Blanco y los González recurso de casación fundado en las causas segunda y séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la falta de personalidad del Alcalde pedáneo de San Roman de la Vega se apoyaba en que, conforme á lo dispuesto en el art. 81, caso 12 de la ley de 8 de Enero de 1845, correspondía á los Ayuntamientos deliberar sobre si se había de sostener algún pleito á nombre del comun, y en el presente caso no se había observado este requisito; y que, según el caso 10 del art. 74 de la citada ley, era atribución propia de los Alcaldes constitucionales, y no de los pedáneos, representar en juicio al pueblo ó distrito municipal y añadiendo que la incompetencia del Juez de paz para entender en el juicio se fundaba en el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pudiera servir de objeción lo dispuesto en el art. 6º del Real decreto de 22 de Octubre

tubre de 1858. — Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bieć:

Considerando que los artículos 74, caso 10º, y 81, caso 12º de la ley de 8 de Enero de 1843, y el 91 y 92 de la instrucción de 16 de Setiembre del propio año, en que la parte recurrente funda la falta de personalidad en el pedaneo, no son aplicables al presente caso, pues se refieren terminantemente a las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, y por tanto a cosas y derechos del común del distrito municipal, mientras en el interdicto en cuestión se trataba, no de derechos del común del distrito, sino de los peculiares de algunos vecinos del mismo, como son aquéllos del pueblo de San Román, uno de los que constituyen la Municipalidad; por lo cual, aun en el supuesto de carecer de personalidad el pedaneo, sería por otras disposiciones, y no por las citadas, que por tanto no pueden haber sido infringidas:

Considerando en cuanto al punto de incompetencia del Juez de paz, que tan poco es aplicable a la cuestión el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se cita como infringido, pues terminantemente se limita al caso de haber sido otorgada la recusación, lo cual no solo no se verificó en el presente, sino que no pudo verificarse, por no haber sido propuesta, ni podido serlo, a causa de la naturaleza del juicio:

Considerando, pón todo lo expuesto que no han sido infringidas las disposiciones legales que se citan como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declararos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Evaristo Blanco Costilla y consp. a quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevista en el art. 1063 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Lorenzo Arrazola. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bieć. — Felipe de Urbina. — Eduardo Etio. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué suya precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bieć, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Abril de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Real Audiencia de Valladolid por Don Miguel Nieto,

Romualdo Fernandez y Francisco Perez, en unión de otros seis, que se han separado de los autos durante el curso del procedimiento, con Don Cesáreo Nieto, sobre cumplimiento de una escritura.

Resultando que en 1.º de Abril de 1843 los sujetos referidos y otros hasta el número de 46, entre los que se halló D. Cesáreo Nieto, vecinos de la villa de Berueces, otorgaron escritura, en la que, después de manifestar que estaba acordada la enajenación de todas las fincas pertenecientes al clero y fábrica de la iglesia de dicha villa, y que siendo su colonia ó arriendo parte del apoyo con que los otorgantes habían contado, pasando de padres a hijos, se habían visto en la necesidad de reunirse y oír la compra de dichas fincas en compañía, apoderaron á D. Francisco Alvarez y Dionisio José Lopez para que las subastasen todas ó parte de ellas, conviniéndose en que si se rematasen en favor de dichos apoderados, ó de otro cualquiera de los otorgantes, se había de entender la compra por cuenta de todos, repartiéndose entre ellos a proporción de la contribución que cada uno pagase, practicándose el reparto por cuatro peritos nombrados por la mayoría, cuando se hubieran otorgado las correspondientes escrituras de venta a favor de los rematantes:

Resultando que subastados los bienes pertenecientes a dicha iglesia en 28 de Setiembre de 1843, quedaron rematados en D. Jacinto Valentín, vecino de Valladolid, como mejor postor, en la cantidad de 64 130 rs., con la calidad de ceder, como cedió en el mismo día, al referido D. Cesáreo Nieto las seis suertes en que aquellos se dividieron, otorgándose á su favor la correspondiente escritura por el Juez de primera instancia de Valladolid en 31 de Enero de 1857, si bien por la cantidad de 67 193 rs. 40 cént., en atención a que por reclamación que Francisco Alvarez y Dionisio Sanchez hicieron, resultó que era mayor el número de las obrajadas vendidas:

Resultando que en 22 de Mayo de dicho año D. Miguel Nieto, Romualdo Fernandez y Francisco Perez, en unión de otros seis, entablaron demanda contra D. Cesáreo Nieto, para que en cumplimiento de lo convenido en la escritura de 1.º de Abril de 1843, cuyas estipulaciones se declarasen válidas, se le condene a ceder las tierras que pudieran corresponderles, según la base de partición establecida en aquella:

Resultando que D. Cesáreo Nieto impugnó la demanda, ya por ser nula la escritura como defraudatoria de los intereses de la Hacienda pública, ya porque aun siendo válida, había quedado sin efecto por consentimiento de las partes, manifestado con los hechos de no haber cumplido una sola vez su misión de compradores los apoderados, y haberse opuesto á la aprobación del remate de las tierras, ya por último, porque en todo caso D. Cesáreo Nieto no había solicitado las fincas, sino que había sido cesionario del rematante de ellas:

Resultando que, seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la cual, de-

clarando válido el contrato de 1.º de Abril de 1843, pero fuera de sus términos la adquisición hecha por D. Cesáreo Nieto por cesión de D. Jacinto Valentín, le absolvió bajo este concepto de la demanda:

Resultando que interpuesta apelación por los demandantes, á que se adhirió el demandado en cuanto no se había declarado la nulidad de la escritura de 1.º de Abril de 1843, se declaró en efecto nula por la sentencia que en 24 de Marzo de 1859 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, absolviéndose en su consecuencia de la demanda a D. Cesáreo Nieto, y mandándose que pasaran los autos al Fiscal de S. M. á los efectos que hubiera lugar:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso de casación por juzgarla contraria á la doctrina legal, segun la que todo lo que no está prohibido se entiende permitido; á las leyes 2.º y 5.º, título 10 de la Partida 5.º; á las de desamortización, cuyo espíritu y verdadero objeto había sido facilitar los medios de aumentar el número de propietarios; y por último, á la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la ley 2.º, tit. 10 de la Partida 5.º autoriza la formación de sociedades ó compañías para comprar, vender, permitir, arrendar y para otras operaciones análogas ó semejantes en que los hombres pueden ganar derechos:

Considerando que el contrato celebrado por los litigantes y consignado en la escritura de 1.º de Abril de 1843 está dentro de las prescripciones de dicha ley, tanto por su objeto, como porque ninguna otra lo prohíbe, ni se ha acreditado que en su otorgamiento se usara de medio alguno ilícito ni reprobado, ni que su fin fuese otro que el expresado en la misma escritura, hecha con la publicidad consiguiente al número de los otorgantes, y con las formalidades legales propias de los documentos de su clase:

Y considerando que un contrato celebrado con tales circunstancias no puede calificarse de artificio, ni declararse nulo sin infringir la ley de Partida mencionada, y mucho menos no habiéndose citado ninguna en apoyo de esta declaración, como lo ha hecho el Tribunal sentenciador, faltando al mismo tiempo al precepto explícito del art. 333 de la ley Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declararos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Nieto, Romualdo Fernandez y Francisco Perez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada en estos autos por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 24 de Marzo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramón Lopez Vazquez. — Sebastián Gonzalez Nandín. — Vicente Valor. — Manuel

Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — El Sr. D. Fernando Calderon y Collantes votó por escrito = Lopez Vazquez. — Joaquín de Palma y Viñuela.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1860. — Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 157.

Sección de Fomento.

La Exma. Diputación provincial de Valladolid, con fecha 21 del corriente dirige á la de ésta, la comunicación siguiente:

La Exma. Diputación de ésta provincia ha señalado para la solemne distribución de premios de la Exposición Castellana el dia 13 del próximo mes de Mayo á las 12 de la mañana, en la Capilla de la Universidad literaria del distrito. La entrega se hará á los mismos Expositores agraciados, si gustare en concurrir al acto; en su defecto á la persona, conocida en esta ciudad, que cada uno autorice por medio de oficio dirigido á este Gobierno; cuando no lo hiciesen, á la que delgaren las respectivas Diputaciones; y cuando ni unos ni otros se presentaren á recoger los premios, se remitirán á quien corresponda por conducto de los Gobernadores de las provincias. — La Diputación espera que V. S. dará la conveniente publicidad á este acuerdo, á fin de que llegue á conocimiento de todos los expositores que hayan obtenido premio, y que en su dia se servirá nombrar persona que la represente en el acto de la adjudicación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y gobierno de aquellos á quienes interese. Zamora 25 de Abril de 1860. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Para dar cumplimiento á una Real Orden de 14 del actual, esta Junta ha acordado proceder á la clasificación del Hospital general de Toro y del titulado San Juan Bautista, de Benavente, a cuyo efecto se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho al patrocinio ó administración de los bienes que disfrutan los establecimientos citados para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á exponer del que les asista, pues pasado que sea sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 25 de Abril de 1860. — El Presidente, Francisco Sepúlveda. — P. A. D. L. J. Mandel G. Benítez, Secretario.

**UNIVERSIDAD LITERARIA
de Salamanca.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente mes, me remite para su publicación el siguiente

ANUNCIO.

Nos D. Antonio Zambrano, Abogado de la Real audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de Amigos del País, y ex-Director general de la corporación, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la comisión sobre el establecimiento de p. s. s. y medidas decimales, y de la de artes y oficios Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos e Instituciones criminales, Rector de la Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó de Licenciado en filosofía sección de ciencias físico-matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana, se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que anunque ninguna de ellas tenga dotación fija su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las catedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposición y a propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar a todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de qué habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado convenientes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

Demostrar científicamente las ciencias que puedan clasificarse como físico-matemáticas.

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 31 de Enero

de 1860 = Licenciado Antonio Zambrano, Rector = Licenciado, Laureano Fernández de Cucvás, Secretario. — Hay un sello.

Artículos del plan de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144. P—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. P—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y señalado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edielos de convocatoria.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobación, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirugía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos, con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, exponiendo por último el estado actual

de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto donde se les suministraran todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116. R—Materias correspondientes á la sección de Artes:

1.º Matemáticas superiores.—2.º Física matemática.—3.º Teoría analítica de las probabilidades.—4.º Mecánica analítica.—5.º Astronomía.—6.º Mecánica celeste.

126. R—Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales:

1.º Química.—2.º Mineralogía y Geología.—3.º Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º Astronomía Física.—6.º Física experimental.

136. R—Concluido el término presidido para la admisión de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme á artículo 146 del Plan.

137. R—Dentro de un mes deberán dár estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

138. R—Obtenida esta convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañan á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores se les avisará si residiesen en la Isla, fijandoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, según se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposición a dicha cátedra. Salamanca 19 de Abril de 1860.—El Rector, Tomás Celestí.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Carlos Fernández, Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la posesión de la mitad de los bienes que constituyen el Patronato Real de Legos, fundado en 9 de Octubre de 1769, por D. Nicolás Villalobos y D. Pedro Quijada, vecinos de Quintanilla del Molín, con poder de D. Alonso Rodríguez, vecino que fué del mismo Quintanilla vacante por fin y muerte de D. Fernando Rabanedo, vecino que también fué de Villanueva del Campo, para que comparezcan en este Juzgado y oficio del Escribano que refrenda, por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante á formalizar su oposición en el término de 60 días á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con apercibimiento que pasado dicho término, el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia á instancia de Don Luis Oviedo, vecino de Vega de Villalobos á quien se ha dado la posición de tales bienes sin perjuicio de tercero. Dado en Villalpando Abril 18 de 1860.—Carlos Fernández.—Por mandado de S. S., Damián Medrano Diez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan los abundantes pastos de verano que en las sierras de Sanabria, son propios del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, los cuales son apropiados para toda clase de ganados, en especial para el finjo trashumante y el ovejuno del país.

Las proposiciones á los trozos en que está dividida, ó á todos juntos, se harán en pliegos cerrados el dia 17 de Mayo próximo, hora de las 12 de su mañana, admitiéndose en la Contaduría general de S. E. en Madrid, ó en la Administración del mismo E. S. en esta villa.

En el acto estarán de manifiesto todas las condiciones del arriendo. Puebla de Sanabria 24 de Abril de 1860.—Geronimo de San Román.

ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias.

CALLE DE LA REA, NUM. 35.